



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 29-09-2023

ESTADO No. 144

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-049-2023-00041-01	NELYONY ALONSO VELASQUEZ SANTIAGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2022-00397-01	EMILCE PINZON SEPULVEDA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-025-2022-00348-01	JORGE EMERSON QUIÑONES MONTAÑEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-021-2021-00401-01	COLPENSIONES	MAURICIO LOPEZ MARTINEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-021-2020-00231-01	MANUEL RECNERIO PADILLA RUIZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-019-2022-00092-01	MIREYA GUERRERO ALBADAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2021-00043-01	YEIMY CONSUELO RUBIO GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-008-2022-00236-01	DIANA PATRICIA HERNANDEZ VELASQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-008-2021-00289-01	NOHORA ORDOÑEZ JIMENEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-026-2019-00203-01	JORGE EDUARDO ESTRADA OLIVARES	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-021-2021-00280-02	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	DAGOBERTO AVENDAÑO ZAMBRANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25269-33-33-001-2017-00010-01	DEL CY ROMERO RAMOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-054-2022-00231-01	ENRIQUE BONILLA LONDOÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO

14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-054-2022-00140-01	MARY RODRIGUEZ OLAYA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-052-2022-00135-01	RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2018-00517-02	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PIEDAD RADA DE RAMIREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-028-2022-00191-01	CLARA INES CORTES MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-026-2019-00094-02	ANDRES FERNANDEZ QUINTERO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
19	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-025-2018-00296-01	MARIA CECILIA PRADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
20	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-048-2022-00079-01	NUBIA ESPERANZA CUERVO VEGA	MINISTERIO DE SALUD Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
21	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-02775-00	CARMEN SOFIA PEREZ ACEVEDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
22	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-00161-00	JAIME CHAVEZ SUAREZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
23	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-049-2017-00167-01	ALVARO HERNAN VILLALBA PINTO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO DE TRAMITE
24	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2023-00320-00	NELSON GABRIEL VELASQUEZ MARIN Y OTRO	MIGRACION COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
25	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-055-2018-00209-01	GLORIA YANETH PULIDO AVENDAÑO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
26	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-027-2017-00434-01	SOL MERY GONZALEZ SANCHEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
27	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-020-2021-00067-01	ELIANA MARIA BAQUERO CARVAJAL	PERSONERIA DE BOGOTA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
28	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-018-2019-00234-01	GABRIEL RICARDO CABADIAS BOTELLO	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
29	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-029-2021-00108-01	ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ	SERVICIOS POSTALES NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR

30	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-048-2017-00241-02	WILLMAR CALDERON OLMOS	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
31	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00040-00	FANNY CHICA DE ABELLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALE	EJECUTIVO	27/09/2023	AUTO RECHAZANDO LA DEMANDA
32	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-021-2019-00523-02	MARÍA CRISTINA PERDIGÓN	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
33	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335015 2018 0025702	MARÍA CLARA ESPITIA RAMÍREZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
34	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342054201900526 02	JHON ALIRIO PINZÓN	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
35	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-053-2020-00021-02	LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
36	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335012 2020 00301 02	IAN SEBASTIAN MEDIAN BELTRÁN	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
37	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335016 2020 00343 01	FERNEY VIDALES	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
38	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-052-2021-00086-01	AMANDA PATRICIA SILVA MORA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
39	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2017-03883-00	MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
40	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-050-2017-00260-02	BLANCA CECILIA ROZO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
41	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-050-2018-00510-02	CAMILO ANDRES ROBLES VARGAS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
42	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-021-2019-00477-02	CARLOS ALBERTO CAÑÓN MORENO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-049-2023-00041-01
DEMANDANTE: NELYONY ALONSO VELASQUEZ SANTIAGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora contra el Auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 20 de abril de 2023, mediante el cual rechazó la presente demanda.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El actor interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido Auto que rechazó la demanda.

Como fundamentos de impugnación señaló que el Juez de instancia, no tuvo en cuenta que el acto administrativo RDP 019515 de 1 de agosto de 2022 al no conceder la revocatoria directa de los actos administrativos Resoluciones RDP 035065 de 30 de diciembre de 2021 y RDP 002696 de 3 de febrero de 2022, hace parte de la actuación administrativa, por cuanto la solicitud de revocación directa era el único medio con el que contaba para ejercer su derecho de defensa ante la administración.

Indica que no le asiste razón al A quo al determinar que el procedimiento administrativo se encontraba terminado, toda vez que, los actos administrativos, precitadas Resoluciones RDP 035065 de 30 de diciembre de 2021 y RDP 002696 de 3 de febrero de 2022, si bien deberían ser actos de ejecución, crearon una situación desfavorable para el particular, atentando contra la Constitución y la Ley, y, en ellos

no se concedieron los recursos de reposición y apelación como garantía del derecho de defensa y contradicción que tienen los administrados.

Que la UGPP no tuvo en cuenta en sus decisiones los numerales 6 y 8 del artículo 5° de la ley 1437 de 2011, por cuanto a la fecha es una persona de la tercera edad y por ende, de especial protección, a quien debieron tenerse en cuenta y valorársele las pruebas, documentos y argumentos aportados en la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones pluricitadas.

Que la entidad demandada al emitir la Resolución RDP 019515 de 1 de agosto de 2022, en la que resolvió desfavorablemente a sus intereses respecto de la revocatoria directa de dichos actos, debió analizar las diferentes sentencias de unificación que se pusieron de presente, en las cuales la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han establecido que la reducción de la mesada pensional derivada de decisiones judiciales no tendrá efectos de manera inmediata, sino que luego de transcurridos seis meses contados a partir de la notificación de la resolución que se expida por la entidad en cumplimiento de la providencia que lo ordene.

Que no es diferente la apreciación sobre lo ordenado en los artículos cuarto a sexto de la Resolución RDP035065 de 30 de diciembre de 2021 y tercero de la Resolución RDP02696 de 3 de febrero de 2022, según los cuales la UGPP ordena a la Subdirección de Nomina de Pensionados liquidar los mayores valores pagados, los intereses, las costas y el reintegro a la Fiscalía General de la Nación de los aportes y de los cuales se solicitó la revocatoria directa, decidida mediante Resolución RDP019515 de 1 de agosto de 2022.

Que la UGPP se abstuvo de indicar quién debe reintegrar a la Nación y a la Fiscalía General de la Nación estos valores, por lo cual, en la solicitud de revocatoria directa se solicitó la aclaración de los artículos 4 y 6 de la Resolución RDP035065 de 30 de diciembre de 2021 y tercero de la Resolución RDP02696 de 3 de febrero de 2022

Que para efectos de aclarar, es preciso advertir que no hay ningún reintegro de dinero o el restablecimiento de cargas económicas al particular, previstos en la decisión judicial que se dice ejecutar en los actos administrativos RDP035065 de 30 de diciembre de 2021 y RDP002696 de 3 de febrero de 2022, y que las decisiones en las que se fundó el pago de la pensión de jubilación hasta el mes de febrero de 2022 eran legítimas y revestidas de legalidad al haberse emitido conforme a la ley y

por la autoridad competente para el momento en que se dio la reliquidación de la pensión, por lo cual, la imposición de cargas excede las facultades de quien emitió las Resoluciones mencionadas y por tanto, era procedente la revocatoria directa.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende la nulidad de la **Resolución RDP 019515 del 1° de agosto de 2022**, mediante la cual la UGPP resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones RDP 035065 de 30 de diciembre de 2021 y RDP 002696 de 3 de febrero de 2021, mediante las cuales se dio cumplimiento a la decisión proferida por el H. Consejo de Estado, la cual declaró fundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP contra la sentencia del 12 de abril de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Nelyony Alonso Velásquez Santiago, que confirmó el fallo del 9 de septiembre de 2011 del Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, para, en su lugar, negarlas.

Como restablecimiento del derecho, solicita conceder la revocatoria directa de los actos administrativos Resoluciones RDP035065 de 30 de diciembre de 2021 y RDP002696 de 3 de febrero de 2022, para que en su lugar se emita una nueva resolución que dé cumplimiento a la decisión judicial del Consejo de Estado respecto a su caso puntual, esto es, que se haga el ajuste de su mesada pensional descontando el valor no reconocido en sede judicial, conforme a los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

El Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 20 de abril de 2023, procedió a rechazar la demanda, por cuanto el acto demandado no es susceptible de control de judicial.

En dicha providencia señaló que la Resolución RDP 019515 de 1 de agosto de 2022, mediante la cual la UGPP resolvió una solicitud de revocación directa de las resoluciones referidas, acto administrativo acusado, por su naturaleza no es susceptible de control ante la jurisdicción, por cuanto no crea, modifica o extingue

una situación jurídica; no es un acto que haga parte de la actuación administrativa; y en consecuencia, culmine un proceso administrativo diferente al que se solicita revocar.

Que por el contrario, advirtió que de acuerdo con lo consignado tanto en la demanda, como en la solicitud de revocación directa, lo que pretende el actor es cuestionar la legalidad de las resoluciones RDP 035065 de 2021 y RDP 002696 de 2022, actos que, si bien en principio tampoco serían enjuiciables por ser de ejecución, lo cierto es que el sustento de la demanda, es que dichos actos dieron un alcance diferente a lo decidido por el Consejo de Estado.

Que a juicio del A quo, **si la parte actora consideraba que los actos de ejecución crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica diferente, en los términos de la sentencia que se pretendía su cumplimiento**, ha debido acudir a la jurisdicción pretendiendo el control de estos actos administrativos, que por tal circunstancia, podrían ser enjuiciables; análisis que se escapa de la órbita de su autoridad en tanto no le es dado analizar actos administrativos que no fueron objeto de la demanda.

Que, aunado a lo anterior, observó que las Resoluciones RDP 035065 de 30 de diciembre de 2021 y RDP 002696 de 3 de febrero de 2022 señalaron de manera expresa la improcedencia de recurso alguno, de manera que el procedimiento administrativo se encontraba finalizado, de conformidad con las previsiones de los artículos 87 y 89 del CPACA, pues respectivamente, el acto, se encontraba en firme, y gozaba de ejecutividad y ejecutoriedad.

Para resolver, la Sala deberá establecer si hay lugar a confirmar el rechazo de la demanda, tal y como el A quo lo dispuso.

Por esta razón, se hará mención a los presupuestos que configuran un acto administrativo definitivo, para que este pueda ser demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En efecto, tenemos que son actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aquellos que establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que son *“...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*, por lo que de conformidad con lo anterior, un acto definitivo

es la expresión de la voluntad de la administración, la cual, al producir efectos jurídicos, crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Por regla general, los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional son los actos definitivos, pues, son los únicos que, en principio, tiene la potestad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de los administrados. En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, dado que gozan de presunción de legalidad, impactan en las relaciones, derechos y obligaciones de las personas, y gozan de ejecutividad y ejecutoriedad.

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 93 del CPACA incorpora la figura de la revocación directa de los actos administrativos, como un instrumento que le permite a las autoridades revocar sus propios actos de manera oficiosa o a solicitud de parte, cuando: (i) sea manifiesta su oposición a la Constitución y la ley; (ii) no esté conforme al interés público o social, o atenten contra él o (iii) cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

Ahora bien, los actos administrativos que niegan solicitudes de revocación directa, no son actos susceptibles de control judicial, en tanto que no tienen la virtualidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, y consecuentemente, erigirse como un acto definitivo. Ello es así, debido a que el acto que resuelve la situación particular del administrado es precisamente el acto sobre el cual se solicita la revocación como muestra de su inconformidad frente a dicho acto.

Por su parte, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa.

No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por crear una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo.

CASO CONCRETO

Tenemos entonces que se pretende la nulidad de la Resolución RDP 019515 del 1° de agosto de 2022, mediante la cual la UGPP resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa de las tantas veces mencionadas, Resoluciones RDP 035065 de 30 de diciembre de 2021 y RDP 002696 de 3 de febrero de 2022, mediante las cuales se dio cumplimiento a la decisión proferida por el H. Consejo de Estado, donde se declaró fundado un recurso extraordinario de revisión, y se invalidó la sentencia de segunda instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para en su lugar, negarlas.

De entrada, según se advierte de las pretensiones y de los hechos de la demanda, que la Resolución cuya nulidad se pretende, no es un acto susceptible de control jurisdiccional, en tanto el cumplimiento de la orden de negar el reajuste de la pensión del actor, quedo en firme con las Resoluciones RDP 035065 de 30 de diciembre de 2021 y RDP 002696 de 3 de febrero de 2022, toda vez que, como en líneas anteriores se expuso, el que niegue la solicitud de revocatoria directa no constituye acto administrativo definitivo, al no generar una situación jurídica nueva o distinta a la de los actos que se solicita revocar directamente.

Ahora bien, el actor demanda el acto que le negó la solicitud de revocatoria directa, pero el trasfondo es cuestionar la legalidad de los actos que dieron cumplimiento a la orden proferida por el H. Consejo de Estado.

Ahora bien, en este punto, esta Sala de Decisión, se permite precisar que por regla general los actos de ejecución no son demandables ante esta jurisdicción, no obstante, la jurisprudencia de lo contencioso ha admitido que, si el supuesto acto de ejecución excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Incluso, puede por la vía ejecutiva, ejercer la defensa de sus derechos, si el incumplimiento al fallo fue parcial.

Para efectos de lo anteriormente expuesto, el H. Consejo de Estado¹, preciso, en uno de muchos pronunciamientos al respecto:

"25. La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en el sentido que los actos de ejecución, no son objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa pues, en ellos no se concreta una función administrativa o electoral, que pueda ser cuestionada y revisada sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción frente a la cual no existe competencia de esta jurisdicción para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas.

26. No obstante esta Corporación ha admitido que si el supuesto "acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar – en otras palabras, si se excede la decisión a ejecutar -, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad.

"..."

31. Es deber precisar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos administrativos, es decir, aquellos que exteriorizan la voluntad de la administración y que se expiden con la finalidad de producir efectos jurídicos sin que dicha declaración de voluntad se pueda catalogar dentro de otra categoría del acto jurídico, que podría ser en la de ejecución.

32. Los actos de ejecución conforme con la jurisprudencia no tienen control judicial salvo: i) Cuando el acto desconozca el alcance del fallo, ii) crea situaciones jurídicas nuevas o distintas y iii) el acto esté en contravía con la providencia que ejecuta, hipótesis que podría ser susceptible de revisión mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (Subraya y negrilla de la Sala)

Pese a lo anterior, los actos que dieron cumplimiento a la orden impartida por la alta Corporación, no fueron objeto de demanda, razón por la cual, no podrán ser analizados mediante el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, tal como lo consideró el *A quo*, resulta procedente el rechazo de la demanda, por lo que se deberá confirmar el Auto recurrido, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 20 de abril de 2023, mediante el cual rechazó la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala de decisión,

¹ H. Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 9 de agosto de 2019. Radicado Numero: 13001-23-33-000-2019-00264-01. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate.

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto del 20 de abril de 2023, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **EMILCE PINZÓN SEPÚLVEDA**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Distrito Capital – Secretaría de Educación.

Expediente: No.110013342-050-2022-00397-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **JORGE EMERSON QUIÑONEZ MONTAÑEZ**

Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FIDUPREVISORA S.A.**

Expediente: No.11001 3335-025-2022-00348-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES .**

Demandado: **MAURICIO LÓPEZ MARTÍNEZ.**

Expediente: No.11001 3335-021-2021-00401-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **MANUEL RECNERIO PADILLA RUÍZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Expediente: No.11001 3335-021-**2020-00231-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **MIREYA GUERRERO ALDABAN**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Distrito Capital – Secretaría de Educación.

Expediente: No.11001 3335-019-2022-00092-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **YEIMI CONSUELO RUBIO GÓMEZ**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital Tunal
III Nivel E.S.E.

Expediente: No.11001 3335-015-2021-00043-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3335-008-2022-00236-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **NOHORA ORDOÑEZ JIMÉNEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura.

Expediente: No.11001 3335-008-**2021-00289-01**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura, contra la Sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **JORGE EDUARDO ESTRADA OLIVARES**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Expediente: No.11001 3335-026-**2019-00203-01**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Demandado: **DAGOBERTO AVENDAÑO ZAMBRANO**

Expediente: No.11001 3335-021-2021-00280-02.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **DELGY ROMERO RAMOS**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Expediente: No.25269 3333-001-**2017-00010 01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ENRIQUE BONILLA LONDOÑO.**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

Expediente: No.11001 3342-054-2022-00231-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **MARY RODRÍGUEZ OLAYA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3342-054-2022-00140-01..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **RAMÓN ANTONIO VÉLEZ CONTRERAS**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones.

Expediente: No.11001 3342-052-2022-00135-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia proferida el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Demandado: **PIEDAD RADA DE RAMÍREZ**

Expediente: No.11001 3335-030-2018-00517-02.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **CLARA INÉS CORTÉS MORENO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Distrito Capital de Bogotá– Secretaría de Educación y otro.

Expediente: No.110013335-028-**2022-00191-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ANDRÉS FERNÁNDEZ QUINTERO**

Demandado: **SUBRED INTEGRDA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Expediente: No.11001 3335-026-2019-00094-02.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 65

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-025-2018-00296-01
Demandante	:	MARIA CECILIA PRADA
Demandada	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Sustitución pensional

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-048-2022-00079-01
Demandante	:	NUBIA ESPERANZA CUERVO VEGA
Demandada	:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Contrato realidad

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia proferida el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Carmen Sofía Pérez Acevedo**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**

Radicación No.250002342000-2014-02775-00

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Tema: Pensión Gracia.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en **providencia de remplazo** adiada veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, en cumplimiento de la sentencia de tutela SU-014 de 22 de enero de dos mil veinte (2020) proferida por la Corte Constitucional, este Despacho,

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de remplazo de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Archivo No. 14 del expediente digital, en virtud de la cual se confirma el fallo proferido el 26 de octubre de 2016, por este Tribunal, que negó las súplicas de la demanda.

² A los correos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JAIME CHÁVEZ SUÁREZ**

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Radicación No.25000 23 42000-**2014-00161-00**.

Visto el informe secretarial que antecede, y lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, se,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia en mención.
2. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 584 a 600. Por medio del cual se confirmó la sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Sub-Sección “C”, que denegó las pretensiones de la demanda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS

JUICIO No. 11001-33-42-049-2017-00167-01
DEMANDANTE : ALVARO HERNAN VILLALBA PINTO – LISANDRO
VALENCIA ORTIZ Y JOSE RAUL FLOREZ BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA
NACIONAL
ASUNTO : AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de las partes, en 254 folios (anexo 2) del expediente, la documental allegada por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante Oficio J49-0210-21, conforme al requerimiento efectuado por este Despacho, la cual, queda incorporada al proceso.

Término: diez (10) días

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Nelson Velásquez y Joan Mauro Cerón. Demandado: Migración Colombia. Radicación No. 250002342000-2023-00320-00. Asunto: Auto Inadmisorio.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores Nelson Velásquez y Joan Mauro Cerón presentaron demanda contra Migración Colombia, en virtud de la cual, pretenden se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

- 2.1. Que se declaren nulas las resoluciones 3652 de 02 de noviembre de 2022 y 20226310005423 del 05 de agosto de 2022 mediante las cuales se falló en segunda y primera instancia declarando disciplinariamente responsables a JOAN MAURO CERÓN REYES y NELSON GABRIEL VELASQUEZ MARÍN.
- 2.2. Que se ordene el reintegro si hay lugar a ellos y se ordene el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir en virtud de la ejecución de la sanción impuesta. Que el reintegro se realice sin solución de continuidad.
- 2.3. Que se ordene la cancelación de cualquier anotación que pueda aparecer en la hoja de vida de los peticionarios o en el sistema de antecedentes disciplinarios.
- 2.4. Que se ordene a la convocada el pago de \$10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE) equivalente al pago de los honorarios profesionales que tuvieron que realizar los convocantes, en cuantía de \$5.000.000 CADA UNO.

2.5. Que se ordene el pago de 20 smlmv A FAVOR DE CADA uno de los convocantes como consecuencia de los daños morales padecidos por los mismos.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los anexos se encuentra que, la misma no cumple con los requisitos para resolver sobre su admisión por las siguientes razones:

1. Si bien, en la demanda se menciona que el extremo activo agotó el requisito procedibilidad de la conciliación prejudicial y que se anexa constancia, una vez revisado el expediente digital, no se encontró dicha documental, lo que claramente contraviene lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negritas por fuera de texto)

2. De otra parte, la demanda tampoco cumple con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en la Ley 2080 de 2021 por las siguientes razones:

El **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su **artículo 1º**, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su **artículo 16**, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 2 de noviembre de 2021.

Dicho decreto, en su **artículo 6º**, prevé:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por su parte, el **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...)” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán** indicar también su canal digital. 8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes **y que el demandante envíe,**

por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, salvo que se desconozca el canal digital.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte actora, conoce el canal digital al que debe ser notificada la demandada, **pero no se demostró que el apoderado del demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, le haya enviado copia de la misma y sus anexos a la demandada, esto es, a Migración Colombia.**

Se aclara que pese a que en el acápite denominado “anexos específicamente en el ítem 6.3 Observación” se enuncia constancia de envío, revisada la demanda no se encontró documento alguno que acredite el cumplimiento de dicha carga. Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá corregir tal circunstancia.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por los señores **Nelson Velásquez y Joan Mauro Cerón** contra **Migración Colombia** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane los defectos señalados en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ A los correos electrónicos indicados en la demanda digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **GLORIA YANETH PULIDO AVENDAÑO.**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No.11001 3342-055-**2018-00209-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Previo a resolver de fondo los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, se observa que en el expediente **no obra la grabación y el acta de la Audiencia de Pruebas** que, según consta en la sentencia de primer grado, fue celebrada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tampoco se tiene certeza si en el expediente debe reposar documental adicional que deba ser incorporada, puesto que, entre los archivos “041ActaAudienciaInicial y 042CorreoSolicitudActaAudiencia” y el archivo “043CorreoAlegatosConclusión” y siguientes, no obra actuación procesal alguna, de manera que, este Despacho no tiene plena certeza de todo el trámite allí adelantado.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue **i)** el Acta y la grabación que contenga la totalidad del audio y video de la Audiencia de Pruebas antes referida y, **ii)** cualquier otra documental que deba ser parte del expediente y no haya sido anexada si es del caso, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **SOL MERY GONZÁLEZ SÁNCHEZ.**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente: No.11001 3335-027-**2017-00434-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Previo a resolver de fondo los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, se observa que en el expediente no obra la grabación de la Audiencia de Pruebas celebrada el primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. **Únicamente reposa en el plenario el Acta¹ en la cual quedó consignada dicha diligencia, por lo cual, este Despacho no tiene plena certeza de todo el trámite allí adelantado.**

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue la grabación que contenga la totalidad del audio y video de la Audiencia antes referida, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ELIANA MARÍA BAQUERO CARVAJAL**

Demandado: Personería de Bogotá y CNSC.

Expediente: No.11001 3335-020-2021-00067-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se observa que en el expediente obra el archivo denominado “47AudioyVideoAudiencialnicial.mp4”, que contiene la grabación de la audiencia celebrada el 23 de febrero de 2022, **sin embargo, al reproducir su contenido reporta el siguiente mensaje: “No se puede reproducir este archivo. Es posible que el formato de archivo del elemento no sea compatible, la extensión del archivo sea incorrecta o que el archivo esté corrupto”**, por lo cual, este Despacho no tiene plena certeza de todo el trámite allí adelantado.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue por el medio más expedito la videograbación de la Audiencia antes referida, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **GABRIEL RICARDO CABADIAS BOTELLO**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Expediente: No.11001 3335-018-2019-00234-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se observa que la videograbación de la Audiencia de testimonios e interrogatorio de parte celebrada el 1 de julio de 2021, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, no fue enviada por el Despacho a este Tribunal **de forma completa**, toda vez que en el minuto 54 con 38 segundos se corta, previo a iniciar a tomar la declaración de parte del demandante, siendo esta la última persona que faltaba por rendir declaración en la diligencia. Por tanto, no se tiene plena certeza de todo lo sucedido en dicha diligencia, pues solamente reposa en el expediente el acta que se levantó donde únicamente se informa el nombre de los testigos, y del demandante quien fue interrogado como parte, con fecha de inicio y finalización de su intervención, pero sin un relato de lo manifestado por los deponentes.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue por el medio más expedito la **videograbación completa** de la audiencia antes referida. Valga decir, en la que además de lo expuesto por los testigos citados al proceso se pueda escuchar lo manifestado por el actor al rendir el interrogatorio de parte. Lo anterior, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite referido, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia
Actor: ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRÍGUEZ
Demandado: Servicios Postales Nacionales.
Expediente: No.11001 3335-029- 2021-00108-01.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, se observa que en el expediente no obra la grabación de la Audiencia Inicial celebrada el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Únicamente reposa en el plenario el Acta¹ en la cual quedó consignada dicha diligencia y el respectivo link de acceso a la grabación², sin embargo, al ingresar a dicho link se presenta el siguiente mensaje: *“Lo sentimos, no tienes acceso para ver esta grabación”*, por lo cual, este Despacho no tiene plena certeza de todo el trámite allí adelantado.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue por el medio más expedito la videgrabación de la Audiencia antes referida, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc
CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Archivo 25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia.

Demandante: **WILLMAR CALDERÓN OLMOS**

Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL

Asunto: Recurso Extraordinario de Revisión.

Radicación No.11001 3342-048-**2017-00241-02**.

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por el doctor Hernando Cucunubá Olmos, apoderado del demandante, contra la sentencia de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

La Sala Plena del H. Consejo de Estado mediante auto de 12 de agosto de 2015¹, indicó que “*el recurso extraordinario de revisión constituye un nuevo proceso y no una instancia adicional en la que los interesados pueden plantear el asunto objeto del litigio original*”; en el mismo sentido, la Alta Corporación ha precisado que al considerarse como un nuevo proceso, es posible asegurar que se trata de un auténtico medio de control que consagró la Ley 1437 de 2011 y por ello, la normativa que regula su trámite será aquella que rige la presentación de la demanda².

Ahora bien, el artículo 249³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone acerca de la competencia para conocer recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por esta jurisdicción:

¹ Se hace referencia a dicho auto en providencia del H. CONSEJO DE ESTADO, Sala Especial de Decisión No. 27. Consejero Ponente (E): ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá, D.C, tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00387-00. Recurrente: Departamento de Antioquia – Fábrica de Licores y Alcoholes. Demandado: Departamento del Atlántico, en el que se indica que en decisión de 12 de agosto de 2015, “*la Sala Plena Contenciosa modificó la postura expuesta, para indicar que el recurso extraordinario de revisión constituye un nuevo proceso y no una instancia adicional en la que los interesados pueden plantear el asunto objeto del litigio original*”.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Veintidós Especial de Decisión. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02342-00(REV).

³ adicionado por el artículo 68 de la Ley 2080 de 2021.

Demandante: Willmar Calderón Olmos

Demandado: ECOPETROL

Expediente No.2017 00241 02

2

“De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos. (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la anterior cita normativa queda claro que, en el caso bajo estudio este Tribunal carece de competencia para avocar su conocimiento, por consiguiente, deberá remitirse el proceso al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

No obstante, lo anterior, se insta al apoderado de la parte demandante a tener en consideración los argumentos antes expuestos y en adelante, si llegase a considerarlo necesario, interponer el recurso extraordinario de revisión ante el H. Consejo de Estado, cuando pretenda atacar una sentencia ejecutoriada proferida por este Tribunal.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la falta de competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Envíese debidamente foliado y de manera urgente e inmediata el presente proceso al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO No.: 25000234200020220004000
DEMANDANTE: FANNY CHICA DE ABELLO (Q.E.P.D.), ROCÍO DEL ROSARIO NOGUERA CHICA en representación de los señores FABIO NOGUERA CHICA Y GUSTAVO NOGUERA CHICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ASUNTO: ACCIÓN EJECUTIVA

Se procede a decidir sobre la procedencia de librar el mandamiento deprecado por la señora ROCÍO DEL ROSARIO NOGUERA CHICA Y OTROS, por intermedio de apoderado, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

ANTECEDENTES

La señora ROCÍO DEL ROSARIO NOGUERA CHICA Y OTROS a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$402.637.447.00 por concepto de capital, mas la suma de \$864.412.658.00 por concepto de interés moratorios, mas las costas y agencias en derecho, con ocasión del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2500023250002004-01551-00 seguido por Rocío del Rosario Noguera, Chica y otros contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", donde se profirió sentencia de primera instancia el veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007) por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda

Subsección C, la cual fue confirmada por el H. Consejo de Estado el tres (03) de marzo de dos mil once (2011), la cual quedó ejecutoriada el 1 de abril de 2011.

CONSIDERACIONES

Del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo

El proceso ejecutivo es un mecanismo judicial establecido para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al **cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.**

En efecto, el proceso ejecutivo en general tiene *"por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación".¹*

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A., enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 422 del CGP, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares**

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."(Negritas fuera del texto)

El Consejo de Estado frente a los requisitos del título ejecutivo, ha precisado que:

"El título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales, consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles.

*Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; situaciones que deben estar expresamente, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.*"²

De conformidad con lo expuesto, se destaca que si la demanda es presentada y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, siempre y cuando, claro está, que lo solicitado se encuentre consagrado en el documento que se aporta como base del recaudo, y en tratándose de providencias judiciales, lo solicitado por el ejecutante, debe haber quedado consignado expresamente en la sentencia, puesto que en el momento en que el juez estudia la procedencia de la emisión de la orden de pago, no puede extender o incrementar los efectos de la condena judicial, corroborar el cumplimiento de los presupuestos formales de la demanda y el título, así como la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P..

² Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, del 18 de julio de 2013, Expediente número: 54001-23-31-000-2010-0025-01 No. Interno: 1505-2012, Actor: Hernando Parra Puccetti.

Igualmente, tal como lo afirmó el H. Consejo de Estado en proveído de fecha veinticuatro (24) de junio de 2014,³ el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante, el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez competente o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

En este orden, explica el Máximo Tribunal, que el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser **simple o complejo**, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento y complejo cuando se encuentra contenida en varios documentos que constituyen una unidad jurídica.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dejado claro:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."⁴ (Negritas por fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, es claro que el título ejecutivo aludido es complejo, pues se encuentra conformado por la sentencia proferida el veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007) por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda subsección C, la cual fue confirmada por el H. Consejo de Estado el tres (03) de marzo de dos mil once (2011), y por las resoluciones expedidas por la UGPP, que dieron cumplimiento al fallo.

³ Folios 45-51

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los documentos constitutivos del título ejecutivo, se precisa, que se aporta copia de la sentencia con constancia de ejecutoria supuesto que satisface en el caso bajo examen lo exigido.

Así las cosas, el título ejecutivo judicial está compuesto entonces, además de los actos administrativos de cumplimiento, por las sentencias judiciales de condena que contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible, que en el presente asunto cumplen con los presupuestos formales establecidos en la Ley.

CASO CONCRETO

En el sub examine, encuentra el Despacho que la parte actora acude al proceso ejecutivo regulado en los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener el pago de las sumas mencionadas con anterioridad.

Para el efecto, se observa que uno de los requisitos para librar orden de pago es que la demanda ejecutiva sea presentada dentro del término de caducidad establecido en la Ley, razón por la cual se procederá a estudiar dicho aspecto.

En primer lugar, en el caso bajo estudio es necesario señalar que a pesar de haber sido radicada la demanda ejecutiva en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cómputo de la caducidad de la acción ejecutiva que se va a aplicar, es el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo anterior, modificado por la Ley 446 de 1998, ello en virtud del tránsito de la legislación previstas en el artículo 624 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De conformidad con la norma antes trascrita, los términos procesales que hubieren comenzado a correr en vigencia de un estatuto procesal derogado, continuarán rigiéndose por el mismo, como excepción a la regla general, según la cual, las normas de sustanciación o ritualidad contenidas en un nuevo estatuto procesal, por ser de orden público, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, como la sentencia allegada como título ejecutivo, quedó ejecutoriada el 1° de abril de 2011, y se hizo exigible dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, según lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.⁵, se tiene que, el término de caducidad comenzó a correr en vigencia del código anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, precisado lo anterior, se tiene que, la caducidad es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho público subjetivo consistente en acudir a los órganos de la jurisdicción en procura del respeto de los derechos que el demandante estime desconocidos por la actividad administrativa del Estado. Es así, como el artículo 136, numeral 11, del Código Contencioso Administrativo, establecía:

Artículo 136. Caducidad de las acciones.

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Del precepto legal señalado, se colige que para el ejercicio de la demanda ejecutiva, el término de caducidad fenece al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la exigibilidad de la obligación contenida en sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que como se indicó, era dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la sentencia, en vigencia del código anterior, tal como lo consideró el *a quo*, razonamiento que se ajusta al ordenamiento legal.

⁵ **Artículo 177 del CCA. Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. (...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (subrayado fuera de texto).

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que se debaten obligaciones por condenas impuestas a la extinta Cajanal, se hace necesario tener en cuenta el período en que aconteció la liquidación de la mencionada entidad, a efectos de suspender el término de caducidad dispuesto por la norma, conforme a la tesis planteada por el H. Consejo de Estado en la Sentencia del 30 de junio de 2016 con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en la que estimó:

*"En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada **se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad.** A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión⁶.
(...)*

*Igualmente, de conformidad con el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011, Cajanal EICE en liquidación continuaría realizando las funciones señaladas en el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009⁷ hasta tanto fueran asumidas por la UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012; **sin embargo, el proceso de liquidación culminó efectivamente el 11 de junio de 2013, de conformidad con el Decreto 877 de 2013**, por lo cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento del cierre de la liquidación, serían asumidos por la UGPP⁸.
(...)*

iv) Suspensión de la caducidad para la ejecución de las anteriores obligaciones

Con base en lo señalado en el numeral 1 del aparte anterior, podría concluirse que respecto de estos créditos no se suspendió el término de caducidad como sí sucede respecto de aquellos que hacen parte de la masa de liquidación, en tanto que los mismos podían ser perseguidos judicialmente.

⁶ Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño.

⁷ Dicho artículo señala: "Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación. En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley [1151](#) de 2007. Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

⁸ Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
ACCIÓN EJECUTIVA No. 2022-00040-00

Sin embargo, es necesario aplicar la norma de suspensión de la caducidad a los mismos por cuanto no se puede desconocer que durante el proceso liquidatorio se presentaron situaciones de hecho respecto de los acreedores del régimen pensional, que no deben afectarlos. Veamos:

- CAJANAL EICE en liquidación a través de su Unidad de Gestión Misional - UGM -, fue responsable del cumplimiento de condenas cuya reclamación se efectuó **antes del 8 de noviembre de 2011**, mientras que La UGPP lo es respecto de las peticiones presentadas con posterioridad o de las que recibió aún en trámite al finalizar la liquidación.
- Los beneficiarios de estas condenas proferidas en contra de CAJANAL, hoy aún insolutas total o parcialmente según las diferentes demandas, realizaron una de las siguientes tres actuaciones:
 - i. **Hicieron los cobros administrativos antes del inicio del proceso de liquidación y por tanto, las asumió el liquidador y/o;**
 - ii. Se hicieron parte en el proceso de liquidación dentro del término fijado para tal efecto, lo que se concretó con la reclamación de la acreencia ante el liquidador, o ante la UGM hasta el 7 de noviembre de 2011, o
 - iii. Presentaron reclamaciones de pago o cumplimiento ante CAJANAL o a UGP, con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, las cuales correspondieron a esta última entidad conforme a la competencia ya analizada.
- Frente al cumplimiento de los fallos se presentó:
 - i. Satisfacción total de la obligación;
 - ii. Cumplimiento parcial de la sentencia;
 - iii. Insatisfacción total de la orden dada en el fallo (ya fuera por inactividad de la entidad respectiva o por rechazo con base en una alguna causal atinente al proceso de liquidación).
- En los dos últimos casos, de incumplimiento total o parcial de la sentencia, muchas personas formularon demandas ejecutivas contra CAJANAL antes o durante el proceso liquidatorio, o contra la UGPP, ante lo cual se ha visualizado lo siguiente:
 - Algunos de los procesos iniciados antes de la apertura del proceso de liquidación fueron terminados y se remitieron al liquidador, sin que este decidiera favorablemente las reclamaciones por no hacer parte de la masa de liquidación.
 - Frente a otros presentados en vigencia de la liquidación contra CAJANAL, se negó mandamiento de pago con base en el Decreto 254 de 2000 - imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos frente a una entidad en liquidación
 - Algunos otros que se presentaron contra la UGPP, se han rechazado por caducidad de la acción ejecutiva, en tanto que se señala que éstos no ingresaron a la liquidación.

Según las anteriores situaciones se concluye que:

a- Muchos de los ciudadanos beneficiados con condenas por derechos pensionales que habían reclamado sus acreencias administrativa o judicialmente, no las vieron satisfechas ya fuera por decisiones de terminación de sus procesos ejecutivos o por negativa del liquidador de incluir esos créditos en la masa de liquidación.

b- Mientras CAJANAL en liquidación conservó competencia para

reconocer esos derechos (frente a las peticiones presentadas antes del 8 de noviembre de 2011), no se libraron mandamientos de pago en contra de la entidad y las personas se vieron obligadas a surtir un proceso administrativo de reclamación ante el liquidador.

c- En el mejor de los casos, estos ciudadanos solo pudieron ejercer acciones judiciales de cobro luego del 12 de junio de 2013, momento a partir del cual existió la posibilidad de acudir administrativa o judicialmente ante la UGPP a solicitar el cumplimiento de las obligaciones insolutas que no habían sido reconocidas por el agente liquidador en su momento o que habían presentado alguna de las circunstancias anotadas.

Ello, en vista de que a partir de ese momento dejó de existir legalmente CAJANAL y la UGPP asumió competencias plenas en este tema.

d- Solo aquellas peticiones de cumplimiento radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011 eran de competencia de la UGPP, y contra esta entidad no había limitante para iniciar procesos ejecutivos de cobro.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,
b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Quiere decir lo anterior que, **desde el doce (12) de junio de dos mil nueve (2009) hasta la conclusión del proceso liquidatorio de Cajanal, el cual tuvo lugar el once (11) de junio de dos mil trece (2013),** esto es, por espacio de cuatro (4) años no corrió el término de caducidad previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, razón por la que posteriormente al cierre del proceso liquidatorio se inició el conteo del término de caducidad, esto es, los cinco (5) años con los que contaba la demandante para formular la demanda ejecutiva.

En el caso bajo estudio, **la sentencia objeto de ejecución de la cual se derivan las sumas reclamadas, quedó ejecutoriada el 1° de abril de 2011** (folio 639 del archivo pdf 22 del expediente digital).

Se advierte que la acción era ejecutable conforme a lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dieciocho (18) meses después, es decir, a partir

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
ACCIÓN EJECUTIVA No. 2022-00040-00

del dos (02) de octubre de dos mil doce (2012), fecha en la cual todavía estaba inmersa en proceso de liquidación la Caja Nacional de Previsión Social.

Por lo anterior, en el *sub examine*, **sólo a partir del once (11) de junio de dos mil trece (2013)** inició el computo de los cinco (5) años previsto en la ley, **los cuales fenecían el día once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018)**⁹, en consecuencia y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue interpuesta el **tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, tal como se advierte en el correo de trazabilidad de presentación de la demanda ejecutiva via electrónica, que inicialmente fue radicada ante los Juzgados Adminsitrativos de Magdalena, siendo asignada al Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Santa Marta.

Así, se tiene que la demanda fue presentada por fuera del término de ley, razón por la cual el presente asunto se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad.

A continuación pantallazo de la fecha de presentación de la demanda ejecutiva de manera electrónica ante los Juzgados Administrativos de Magdalena y asignada al Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Santa Marta, el mismo día de su radicación, esto es, el 3 de febrero de 2021.



Nota:

DESPACHO, revisar la trazabilidad del correo para percatarse de posibles links donde se suministren anexos de la demanda.

APODERADO O ACCIONANTE, inmediatamente se realizado el reparto, cualquier información posterior a la radicación del mismo, deberá solicitarse al juzgado correspondiente, esto para evitar congestiones en este correo electrónico que solo es de asignación y reparto

De: Edwin de Jesus Mendez Suarez <edwindejesusmendez@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de febrero de 2021 15:02

Para: Radicacion Procesos Administrativos - Magdalena - Santa Marta <radpadmsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA

⁹ Si en gracia de discusión, incluso se quisiera contar el término de 18 meses luego de la liquidación de Cajanal, también estaría caducado, pues iría hasta diciembre de 2019.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
ACCIÓN EJECUTIVA No. 2022-00040-00

Nota:

DESPACHO, revisar la trazabilidad del correo para percatarse de posibles links donde se suministren anexos de la demanda.

APODERADO O ACCIONANTE, inmediatamente se realizado el reparto, cualquier información posterior a la radicación del mismo, deberá solicitarse al juzgado correspondiente, esto para evitar congestiones en este correo electrónico que solo es de asignación y reparto

De: Radicacion Procesos Administrativos - Magdalena - Santa Marta <radpadmsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de febrero de 2021 15:38

Para: Juzgado 07 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: edwindejesusmendez@hotmail.com <edwindejesusmendez@hotmail.com>

Asunto: RV: DEMANDA EJECUTIVA

Buenas tardes remito demanda y su respectiva acta de reparto.

Acta: 47001333300720210001400

Quedo atenta

SOAMNY GONZALEZ MORALES
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Posteriormente, el proceso fue enviado el día 5 de marzo de 2021 al Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta (archivo pdf 01del expediente digital).

5/3/2021

Correo: Juzgado 09 Administrativo Sin Sección - Oral - Magdalena - Santa Marta - Outlook

RV: DEMANDA EJECUTIVA

Radicacion Procesos Administrativos - Magdalena - Santa Marta

<radpadmsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/03/2021 8:45

Para: Juzgado 09 Administrativo Sin Sección - Oral - Magdalena - Santa Marta <j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edwindejesusmendez@hotmail.com <edwindejesusmendez@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (12 MB)

DEMANDA EJECUTIVA Y SUS ANEXOS - ROCIO NOGUERA CHICA Y OTROS CONTRA UGPP.pdf; ACTA DE REPARTO ROCIO.pdf; ACTA REPARTO ROCIO NOGUERA 47001333300920210016600.pdf;

Cordial saludo

Adjunto demanda y acta de reparto.

Atte.

Noraida Ladino

Obra en el expediente el acta de reparto de fecha 5 de marzo de 2021, al Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta (archivo pdf 04 del expediente digital):

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”
ACCIÓN EJECUTIVA No. 2022-00040-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 5/03/2021 8:41:48 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **47001333300920210016600**
CLASE PROCESO: EJECUTIVO
NÚMERO DESPACHO: 009 SECUENCIA: 2501283 FECHA REPARTO: 5/03/2021 8:41:48 a.m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 5/03/2021 8:36:29 a.m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 009 SANTA MARTA
JUEZ / MAGISTRADO: DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	85458045	EDWIN DE JESUS	MENDEZ SUAREZ	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	41538711	ROCIO DEL ROSARIO	NOGUERA CHICA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
Sin Documento- Migra	SD0000000028193	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGGP		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	01100	OTROS.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos	ARCHIVO	CÓDIGO
-------------------	---------	--------

8a37be0b-854a-4c6f-bb56-77188260b106

NORAIDA LADINO LOZANO
SERVIDOR JUDICIAL

Igualmente, obra en el expediente el memorial de impulso procesal presentado por el apoderado de la parte actora, de fecha 20 de mayo de 2021, ante el Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta, en el cual indica que desde la presentación de la demanda, el 3 de febrero de ese año habían transcurrido 4 meses y no se había recibido respuesta de la admisión (archivo pdf 07 del expediente digital).

20/5/2021 Correo: Juzgado 09 Administrativo Sin Sección - Oral - Magdalena - Santa Marta - Outlook

IMPULSO PROCESAL

Edwin de Jesus Mendez Suarez <edwindejesusmendez@hotmail.com>
Jue 20/05/2021 10:14
Para: Juzgado 09 Administrativo Sin Sección - Oral - Magdalena - Santa Marta <j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (619 KB)
ACTA REPARTO ROCIO NOGUERA 47001333300920210016600.pdf; IMPULSO PROCESAL.pdf; PRUEBA - REPARTO CORREO ELECTRONICO .pdf;

DRA.
DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE.
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA.
E. S. D.

RAD No 2021/01666 **PROCESO EJECUTIVO** seguido por **ROCIO NOGUERA CHICA Y OTROS** contra **UGGP.**

EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ, en mi condición de apoderado judicial de la señora **ROCIO NOGUERA CHICA Y OTROS**, dentro del proceso de la referencia con todo respeto le pongo de presente que el proceso en mención inicialmente fue repartido por la Oficina Judicial de Reparto el día 3 de febrero del año en curso y le correspondió al Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta, pero por cuestiones ajena a la voluntad del suscrito abogado y mis apadrinados el proceso fue remitido a su Honorable despacho el día 5 de marzo del hogañ. Desde la fecha inicial de presentación del proceso ejecutivo, hasta la llegada a su despacho han transcurrido **CUATRO (4) MESES**, de los cuales he remitido sendos correo a su despacho en el cual solicito información de mi proceso pero que hasta la fecha de este escrito **NO HE TENIDO RESPUESTA ALGUNA.**

Por lo anterior me permito solicitar a la señora Juez se sirva informar el estado actual del proceso, si ya está a su despacho para el estudio de su admisión o no.

Muchas Gracias

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta, remitió el proceso por competencia a esta Subsección, por ser

quien conoció y tramitó en primera instancia el proceso del que surge el título a ejecutar, siendo el Magistrado Ponente el Dr. Antonio José Arciniegas.

En este orden de ideas, concluye la Sala que operó la caducidad del medio de control de la referencia, como quiera que, del material probatorio que obra en el proceso, y de las afirmaciones del mismo apoderado de la parte actora, no cabe duda que la demanda ejecutiva fue presentada el 3 de febrero de 2021, mientras que el plazo que tenía la parte ejecutante para interponerla vencía el 12 de junio de 2018, es decir, fue presentada fuera del término legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva iniciada por la señora ROCÍO DEL ROSARIO NOGUERA CHICA en representación de los señores FABIO NOGUERA CHICA Y GUSTAVO NOGUERA CHICA, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85458045 y T.P. No. 101471 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE
Aprobado en Acta No. _____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
ACCIÓN EJECUTIVA No. 2022-00040-00

DA

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-021-2019-00523-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA PERDIGÓN ESCOBAR¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de marzo de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com

² dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335015 2018 0025702
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CLARA ESPITIA RAMÍREZ¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de agosto de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ carlinagracia@gmail.com Themis.legal.consulting.sas@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
luz.botero@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[Rad 11001333501520180025702 Maria Clara Espitia Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001334205420190052602
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON ALIRIO PINZÓN¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	C EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de junio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de junio de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Yoligar70@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001334205420190052602 Jhon Alirio Pinzon Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-42-053-2020-00021-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	C EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de junio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de junio de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Yoligar70@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001334205320200002102 Linda Mireya Barrios Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335012 2020 00301 02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IAN SEBASTIAN MEDIAN BELTRÁN¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de mayo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Yoligar70@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333501220200030102 Ian Sebastian Median Beltran Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335016 2020 00343 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNEY VIDALES¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 24 de mayo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Yoligar70@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333501620200034301 Ferney Vidales Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-42-052-2021-00086-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMANDA PATRICIA SILVA MORA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	C EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de junio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Yoligar70@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001334205220210008601 Amanda Patricia Silva Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2017-03883-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

1.- ANTECEDENTES.

El 15 de octubre de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 420 a 427). Dentro de la oportunidad legal, las partes demandante y demandada formularon sendos recursos de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls 447 a 449) y (fls 450 a 458), los cuales fueron concedidos al declararse fallida la Audiencia de Conciliación Sentencia del 09 de septiembre de 2020 (fl.467).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 11 de julio de 2023 (fls. 485 a 488). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 11 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entréguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ prada.c@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-42-050-2017-00260-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA ROZO¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 08 de noviembre de 2019. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 08 de noviembre de 2019.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-42-050-2018-00510-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRES ROBLES VARGAS¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de julio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de julio de 2023.

¹ favioflorezrodriguez@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y angelica.linan@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-021-2019-00477-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CAÑÓN MORENO¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de marzo de 2023.

¹ stelyreta@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.